



## PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

**EXPEDIENTE:** TEEH-PES-012/2024

**DENUNCIANTE:** Francisco Javier Contreras Navarro

**DENUNCIADOS:** Benjamín Rico Moreno y/o Benjamín Pilar Rico Moreno

**MAGISTRADA PONENTE:** Rosa Amparo Martínez Lechuga

Pachuca de Soto, Hidalgo; a 19 diecinueve de abril de 2024 dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.

**Sentencia** que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo por la que se declara la **inexistencia** de las infracciones denunciadas.

### GLOSARIO

<b>Autoridad instructora/IEEH:</b>	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
<b>Denunciante:</b>	Ciudadano Javier Contreras Navarro
<b>Código Electoral:</b>	Código Electoral del Estado de Hidalgo
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución local:</b>	Constitución Política del Estado de Hidalgo
<b>PES:</b>	Procedimiento Especial Sancionador
<b>PRI:</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

<sup>1</sup> De aquí en adelante todas las fechas corresponden al año 2024, salvo que se precise lo contrario.

## 1. ANTECEDENTES

1. De los antecedentes narrados por las partes, así como de las constancias que obran en autos, es posible advertir lo siguiente:
2. **Aprobación del calendario electoral.** El 15 de diciembre de 2023 se aprobó el calendario electoral del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024 para la renovación de las diputaciones, así como los 84 Ayuntamientos del Estado de Hidalgo, esto a través del acuerdo IEEH/CG/082/2023.
3. **Inicio del proceso electoral.** Conforme a lo dispuesto por el Código Electoral<sup>2</sup>, el 15 quince de diciembre de 2023, dio inicio el proceso electoral referido.
4. **Etapa de precampaña.** Conforme al acuerdo IEEH/CG/082/2023, la etapa de precampaña para la elección de Ayuntamientos dio inició el 23 de enero y concluyó el 17 de febrero.
5. **Periodo de intercampaña.** Conforme al acuerdo IEEH/CG/082/2023, el periodo de intercampaña para la elección de Ayuntamientos dio inició el 18 de febrero y concluirá 19 de abril.
6. **Presentación de la denuncia.** El 8 de marzo, el denunciante presentó ante el IEEH, escrito de queja en contra del denunciado **por la presunta comisión de actos anticipados de campaña y colocación de propaganda personalizada.**
7. **Trámite ante el IEEH.** En fecha 10 de marzo, el Instituto tuvo por radicada la queja, la cual se integró en el expediente de clave **IEEH/SE/PES/038/2024.** Posteriormente se ordenaron las acciones necesarias para la debida integración del PES; se admitió a trámite la queja; se ordenó el emplazamiento de la parte denunciada y, se señalaron las 11 horas del 11 de abril para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos que marca la ley.

---

<sup>2</sup> Artículo 100 del Código Electoral.

8. **Remisión del expediente al Tribunal Electoral.** En fecha 11 de abril, mediante oficio IEEH/SE/DEJ/665/2024, la Secretaria Ejecutiva del IEEH, remitió a este Tribunal Electoral el expediente original del PES radicado bajo el número IEEH/SE/PES/038/2024, incluido su informe circunstanciado.
9. **Radicación del expediente en este Tribunal.** El 14 catorce de abril, se radicó en la ponencia de la Magistrada Ponente, al cual se le asignó el número **TEEH-PES-012/2024**.
10. **Cierre de instrucción.** Al no existir trámite pendiente por realizar, en su oportunidad se declaró cerrada la instrucción y se ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente.

## 2. COMPETENCIA

El Pleno<sup>3</sup> del Tribunal Electoral es competente para resolver la denuncia presentada, toda vez que se aduce la actualización de infracciones a la normativa electoral respecto al desarrollo del proceso electoral local concurrente en curso, lo anterior es así en razón de que a través de la queja interpuesta se denuncian supuestos actos anticipados de campaña, así como por colocación de propaganda personalizada, infracciones previstas en las fracciones I y III del artículo 337 del Código Electoral.

Lo anterior de conformidad con los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 116 fracción IV, inciso b), y 133 de la Constitución; 2, 3, 4, 9, 24 fracción IV, y 99, apartado C, fracción IV, de la Constitución Local; 1, fracción V, 2, 127, 128, 319 a 325 y 337 a 342 del Código Electoral; 1, 2, 4, 7 y 12 fracción II de la Ley Orgánica; y, 1, y 13, 14, fracción I, del Reglamento Interno. Sirve de apoyo además la Jurisprudencia 25/2015<sup>4</sup> sustentada por la Sala Superior.

<sup>3</sup> En términos de la jurisprudencia 2ª./J. 104/2010 de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO", se hace del conocimiento de las partes la integración del Pleno de este órgano jurisdiccional para la resolución del presente asunto, misma que se precisa en la parte final de esta sentencia.

<sup>4</sup> **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**- De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inciso o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer

### 3. ESTUDIO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

#### 3.1. ¿Cuáles son los hechos que se denuncian<sup>5</sup>?

De lo aducido por el denunciante, se desprende que, esencialmente señaló como infracciones denunciadas las siguientes:

A) Que con la colocación de "publicidad y propaganda personalizada" en 2 puntos distintos de la ciudad de Pachuca (paradero y edificio), el denunciado incurrió en violaciones a la normativa electoral, esto debido a que el denunciado desde el 23 de noviembre de 2023 anunció su aspiración a ser el candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Pachuca de Soto y que, por tanto, al estar transcurriendo la etapa de "intercampañas" al momento de la denuncia, tanto los partidos políticos, sus precandidatos, y los aspirantes, están impedidos para realizar actos de propaganda electoral con la finalidad de obtener el apoyo de la ciudadanía.

#### 3.2. ¿En qué consiste la defensa del sujeto denunciado?

Que los actos no constituyen infracciones a la normativa electoral, por lo siguiente:

- Que la publicidad denunciada referente a un "Paradero", la misma fue colocada con motivo de una donación desde el 11 de enero de 2023 por conducto de la Asociación Civil "FUNDACIÓN MARÍA ELENA MORENO", de la cual él forma parte y que ello fue hecho como parte del cumplimiento a los diversos objetos de carácter social de dicha persona moral, como lo es brindar un espacio digno para los usuarios del transporte público, y que además su contenido no se constituye como un llamamiento al voto.
- Que él no mandó a colocar la imagen localizada en el edificio, máxime que su existencia no pudo ser corroborada por la autoridad administrativa.

#### 3.3. ¿Cuál es la controversia por resolver?

---

a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=25/2015&tpoBusqueda=5&sWord=competencia,.sistema.de.distribuci%c3%b3n>

<sup>5</sup> Conforme al acuerdo de admisión de fecha 4 de abril, el emplazamiento se ordenó por actos anticipados de campaña y promoción personalizada.

En el presente asunto la labor del Tribunal se constriñe en declarar la existencia o inexistencia de los hechos/conductas atribuidas a la parte denunciada; posteriormente determinar si dichos actos son o no violatorios de las disposiciones legales de carácter electoral; resolver si existe responsabilidad por parte del denunciado; y, de ser conducente, imponer las sanciones.

### **3.4. Metodología de estudio**

Sobre esa base, el análisis de la controversia consta de 3 tres apartados.

Se expondrá el marco normativo de la conducta motivo de denuncia, luego, se examina la acreditación o no de los hechos denunciados mediante las pruebas aportadas y la responsabilidad del denunciado, para al final, en su caso, determinar si las conductas son contrarias o no a la normativa electoral en los términos que fueron denunciados y, de ser así, establecer la sanción correspondiente.

El análisis de los dos últimos apartados, en su caso, se realizará a partir de la revisión y valoración de las pruebas que obran en el expediente de conformidad con el artículo 324 del Código Electoral, mismas que fueron admitidas y en su caso desahogadas por su propia y especial naturaleza en términos de lo señalado en la parte conducente del acta de audiencia de pruebas y alegatos celebrada dentro del expediente instruido por la autoridad administrativa electoral.

### **3.5. Marco normativo aplicable**

#### **3.5.1 Actos anticipados de campaña**

Del contenido de los artículos 116 fracción IV inciso j) de la Constitución Política; 24, fracción II párrafo séptimo de la Constitución local; 1 y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y, 302 del Código Electoral, se colige en esencia que, los parámetros para la celebración de las campañas electorales de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, deberán quedar establecidas en la ley, de igual forma, en caso de acontecer violaciones a las hipótesis ahí establecidas, se deberán establecer sus respectivas sanciones para quienes las infrinjan.



Respecto de los actos anticipados de campaña, se encuentran configurados como los actos de expresión que se realizan bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o partido o expresiones solicitando cualquier apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o partido político.<sup>6</sup>

Bajo dichas premisas, se insta que constituye una infracción de las y los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular realizar actos anticipados de campaña<sup>7</sup>.

En ese tenor, el Código Electoral prevé, en el artículo 106, fracción VI, que durante las campañas queda prohibido a los precandidatos, partidos políticos y coaliciones realizar actos de precampaña electoral fuera de los tiempos permitidos por la Ley y; el artículo 110 del mismo ordenamiento refiere que los precandidatos no podrán producir o difundir propaganda política y electoral de precampaña antes de iniciada la misma.

Y a su vez, los diversos numerales 300 fracción IV, 302, fracción I, y 304, fracción, todos del Código Electoral, señalan que son infracciones de los partidos políticos, precandidatos, dirigentes y afiliados, la realización de actos anticipados de precampaña o campaña.

Al respecto, la prohibición de realizar dichos actos busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra, por lo que esos actos pueden realizarse antes de tales etapas, incluso previo al inicio del proceso electoral.

Ello, garantiza una participación igualitaria y equitativa a quienes serán los candidatos o candidatas de las distintas opciones políticas, evitando que un ciudadano, ciudadana, partido político o coalición tenga una ventaja indebida en relación con sus opositores u opositoras.

Así, los actos anticipados de campaña se actualizan, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de la plataforma

---

<sup>6</sup> Artículo 3, párrafo 1, inciso a) del al Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

<sup>7</sup> Artículo 302 fracción I, del Código Electoral. En relación con el artículo 7 del Reglamento de Quejas del IEEH.

electoral, la invitación a votar a favor o en contra de una candidatura o un partido político y la promoción del candidato con el propósito de presentar a la ciudadanía su oferta política.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido en la tesis XXV/2012, de rubro "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL"<sup>8</sup>, que la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra, por lo que esos actos pueden realizarse antes de tales etapas, incluso, antes del inicio del proceso electoral.

Ahora bien, enfocando el estudio en los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para determinar si se constituyen o no actos anticipados de campaña, debe decirse que son identificables los siguientes<sup>9</sup>:

1. **Elemento personal.** Se refiere a que los actos de campaña política son susceptibles de ser realizados por los **partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, ante el partido político previo del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral competente o antes del inicio formal de las campañas**, es decir, atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.
2. **Elemento subjetivo.** Se refiere a la finalidad para la realización de actos anticipados de precampaña o campaña política, es decir, la materialización de este tipo de acciones tiene como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y **promover a un partido político o posicionar a un ciudadano para obtener la**

<sup>8</sup> ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, bases IV y V, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109, 211, 212, párrafo 1, 217, 228, 342, párrafo 1, inciso e), 344, párrafo 1, inciso a), 354, párrafo 1, inciso a), 367, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 7, párrafo 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se advierte que la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra. Por ello, tomando en consideración que esos actos pueden realizarse antes de las etapas de precampaña o campaña, incluso antes del inicio del proceso electoral, debe estimarse que su denuncia puede presentarse ante el Instituto Federal Electoral, en cualquier tiempo.

<sup>9</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio de revisión constitucional identificado con el número SUP-JRC-274/2010, y los recursos de apelación números SUP-RAP-15/2009 Y SU ACUMULADO SUP-RAP-16/2009, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-63/2011 y SUP-RAP-317/2012.

**postulación a una precandidatura, candidatura** o cargo de elección popular.

- 3. Elemento temporal.** Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, la característica primordial para la configuración de una infracción como la que ahora nos ocupa debe darse antes de que inicie formalmente el procedimiento partidista de selección respectivo y de manera previa al registro interno ante los institutos políticos, o bien, una vez registrada la candidatura ante el partido político, pero antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o **antes del inicio formal de las campañas.**

En relación con lo anterior, debe decirse que la concurrencia de los tres elementos, **resulta indispensable** para que la autoridad se encuentre en posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración, efectivamente constituyen infracciones a la normativa electoral.

Aunado a lo anterior, la Sala Superior, adicionalmente, ha sostenido que sólo las manifestaciones explícitas o unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral, pueden llegar a configurar actos anticipados de campaña, siempre que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.<sup>10</sup>

### **3.5.2 Promoción personalizada**

El artículo 134 párrafo séptimo de la Constitución tutela la **imparcialidad** y **neutralidad** con la que deben actuar los servidores públicos y la equidad en los procesos electorales como dos bienes jurídicos o valores esenciales de los sistemas democráticos: "*Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.*"

Asimismo, el diverso párrafo octavo señala que "*La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los*

---

<sup>10</sup> Véase el SUP-JRC-194/2017.



*poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público".*

Al respecto, es criterio de Sala Superior, mismo que es compartido por este Tribunal Electoral, que el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional tiene como objetivo garantizar la imparcialidad de los procesos electorales, al prohibir a los servidores públicos el uso de recursos públicos a efecto de influir en las preferencias electorales, previendo así su neutralidad.

En consecuencia, se puede considerar que la vulneración al principio de imparcialidad tutelado en el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional, implica que el servidor público haya usado de manera indebida recursos públicos (humanos, financieros y materiales) que puedan incidir de manera indebida en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a un determinado candidato o partidos político dentro del proceso electoral.

A su vez, el artículo 306 del Código Electoral dispone que, "son infracciones de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de los poderes locales, órganos de gobierno municipal, órganos autónomos, o cualquier otro ente público, al presente Código: III.- El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales".

Es por lo anterior que, para tener por actualizada la violación a lo establecido en el párrafo séptimo del artículo 134 Constitucional, es necesario acreditar el uso indebido de recursos públicos que puedan incidir en la contienda electoral o en la voluntad del ciudadano, a efecto de favorecer alguna candidatura.

Ahora bien, A efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes<sup>11</sup>:

- **a) Personal.** Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público;
- **b) Objetivo.** Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente; y
- **c) Temporal.** Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

### 3.6 Precisión de las publicaciones materia del presente asunto y verificación de su existencia

- Ahora bien, teniendo como base la descripción de la propaganda colocada y su ubicación según el escrito de demanda, en las actas circunstanciadas de fecha 11 de marzo<sup>12</sup>, se hizo constar, respectivamente lo siguiente:
  - Respecto a la propaganda identificada como un “espectacular” colocada en un “paradero”, se precisó:

<sup>11</sup> Criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 12/2015, de rubro PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.

<sup>12</sup> Actas circunstanciadas a las cuales con fundamento en el artículo 324 del Código Electoral se les concede pleno valor probatorio.

<p><b>Contenido visual en texto:</b> Se lee de izquierda a derecha lo siguiente en fondo blanco y texto en color negro: "PARA TU SEGURIDAD ESTE PARADERO FUE INSTALADO POR:", se observa a continuación lo que pareciera ser un logo representando un corazón y dos manos estrechando un saludo con colores al parecer azul y rosa acompañados del texto: "MARIA ELENA" y "MORENO FUNDACIÓN" y finalmente se ve el texto al parecer en color negro y fondo blanco "BENJAMÍN RICO".</p> <p><b>Contenido visual de esta imagen:</b> Se aprecia un conjunto de tres imágenes, siendo la primera una en la cual se observa a dos personas, una del género femenino quien lleva el cabello recogido quien lleva lentes y lo que parece una blusa multicolor y otra del género masculino quien tiene cabello corto, al parecer porta lentes y utiliza camisa lisa al parecer de color lila, en la que aparentemente la persona del género masculino entrega lo que parece ser una caja con contenido desconocido a la otra persona.</p> <p>En la segunda imagen se observa a dos personas juntas quienes tienen de fondo lo que parece ser el reloj monumental de Pachuca, ambas se encuentran juntas en forma de abrazo, siendo la persona masculina quien tiene cabello corto, tiene expresión sonriente, utiliza lo que parece ser un saco y pantalón al parecer color azul marino y además lleva puesto lo que parece ser una camisa lisa de color azul cielo; la</p>	<p>persona del género femenino quien al parecer se trata de un adulto mayor, tiene el cabello cano, expresión sonriente y lleva puesto lo que parece ser un suéter color gris.</p> <p>En la última imagen se aprecia a dos personas, una del género masculino de cabello corto y quien pareciera traer puestos lentes así como una camisa lisa de color azul cielo, quien sostiene en sus manos un armazón de lentes, frente de él se observa a otra persona al parecer del género masculino con cabello cano mismo que al parecer recibirá unos lentes de la primera persona descrita.</p> <p>Finalmente se aprecia lo que parece ser un logo</p> <p><b>Características:</b></p> <p>A). Tamaño: 1 metros de ancho por 1.5 metros de largo, aproximadamente.</p> <p>B). Material: Lo que al parecer es una impresión plastificada de material indefinido</p> <p>C) Colores: Multicolor</p>
---	--

- Respecto a la propaganda identificada como un espectacular/ publicidad, colocada en un edificio, se precisó que la misma **"no se encontró"**.

Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados materia del presunto asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los hechos notorios<sup>13</sup> y de los medios de prueba que constan en autos, obteniendo así lo siguiente:

### 3.7. Decisión del Tribunal

#### a) Inexistencia de la infracción por comisión de actos anticipados de campaña

En el caso, partiendo de certificación realizada por la autoridad administrativa respecto al "espectacular", se tiene por acreditada la existencia de propaganda denunciada.

<sup>13</sup> Conforme a lo dispuesto en el artículo 322 del Código Electoral.

En consecuencia, se analizarán las frases e imágenes (contenidas en la oficialía) a fin de determinar primeramente si las mismas son susceptibles de ser consideradas como propaganda electoral, es decir, que se identifiquen como expresiones previas al inicio formal de las campañas electorales, llevadas a cabo para obtener un beneficio, ya sea exponiendo las ofertas políticas o descartando a otras para reducirle simpatía a los demás posibles contendientes, **esto a partir de la actualización o no del elemento subjetivo**; es decir, se verificará previamente si en ella se actualiza de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad un llamamiento al voto en favor o en contra de una persona o partido; se publicitan plataformas electorales; o se posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.

Ya que en caso de actualizarse o no lo anterior, ello dará paso a determinar la actualización de las infracciones denunciadas y en su caso la responsabilidad por las mismas.

Ahora bien, en la certificación se hizo constar lo siguiente:

- La publicidad se localizó en un paradero de transporte público ubicado en una avenida de la ciudad de Pachuca.
- La publicidad contenía el texto: "PARA TU SEGURIDAD ESTE PARADERO FUE INSTALADO POR MARÍA ELENA Y MORENO FUNDACIÓN - BENJAMÍN RICO"
- La publicidad contenía un logo que representaba un corazón y dos manos, de color azul y rosa, así como a personas realizando diversas acciones.

A partir de lo antes señalado, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, y contrario a lo afirmado por denunciante, para este Tribunal **aquellas imágenes y expresiones utilizadas no se constituyen en su conjunto como frases que revelen la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor del denunciado, además de no contener imágenes o algún otro elemento que haga plenamente presumible o acreditable que se incurre en llamados expresos al voto a favor o en contra de alguien, mucho menos favor del ciudadano denunciado.**

Destacando que, en todo caso, dicha publicidad detectada **no** corresponde a propaganda electoral de precampaña o campaña<sup>14</sup>, ya

<sup>14</sup> Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**Artículo 211.** Para los efectos de este Capítulo, se entenderá por propaganda de precampaña al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo de precampaña difunden los precandidatos con el propósito de dar a conocer sus propuestas y obtener la candidatura a un cargo de elección popular.

**Artículo 242.**

que no se configura en los términos denunciados como una publicación (impresa) que contenga, imágenes, grabaciones, proyecciones y/o expresiones con el propósito de presentar ante los ciudadanos una plataforma política y en su caso obtener la votación de la ciudadanía.

Esto se estima así, ya que, de las frases y sus elementos en análisis, sólo se advierte una referencia a quien instaló el “paradero” de transporte público.

**Es decir, el solo hecho de que en dicho espacio se encuentren contenidas frases e imágenes que hagan referencia explícita a las personas físicas o morales que fueron las encargadas/responsables de instalar el “paradero”, no genera por sí mismo y sin lugar a dudas, ni directa ni indirectamente (a través del uso de equivalentes funcionales<sup>15</sup>), un llamamiento al voto en sus diversas posibles modalidades (objetivamente la frase no denota un sentido diferente más que informar sobre quien colocó el paradero). Ni si quiera aún visto esto en el contexto del proceso electoral local en curso, ya que no es posible establecer objetivamente relación alguna entre el texto e imágenes denunciadas y su intención de impactar en el proceso electoral.**

**Sin que además pueda establecerse como determinante para tales fines el hecho de que en dicha publicidad haya sido asentado el nombre de “Benjamín Rico”, dado que como se señaló, no se advierte inequívocamente la solicitud de apoyo electoral, ni para él (“Benjamín Rico”), ni para alguna otra persona o partido político, o en su defecto, en contra de alguien.**

Por tanto, al no establecerse claramente por el denunciante, ni advertirse de autos, la relación entre el contenido del espectacular colocado en el paradero y su relación directa con el proceso electoral en curso y el denunciado, aquellos hechos no son considerados por este Tribunal como actos anticipados de campaña.

---

1. La campaña electoral, para los efectos de este Título, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

<sup>15</sup> “Sala Superior ha considerado que un mensaje puede ser una manifestación de apoyo o promoción equivalente a un llamamiento expreso cuando de manera objetiva o razonable pueda ser interpretado como una manifestación inequívoca a votar o a no votar”. (SUP-REC-803/2021)



Ello es así, ya que no basta con que el denunciante se limite a afirmar que con dichas frases encontradas en aquel lugar público, son manifestaciones inequívocas de llamados al voto a favor del sujeto denunciado, al no realizar razonamientos tendentes a ligar, sin lugar a dudas, al actor con un llamamiento expreso al voto, lo cual imposibilita a esta autoridad a realizar un análisis desde otra perspectiva sobre los hechos, toda vez que el denunciante no cumplió con la carga demostrar sus aseveraciones a partir de las cuales procedería un análisis diverso al aquí realizado.

Al respecto resulta aplicable en lo conducente la Jurisprudencia 4/2018, de rubro "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

Así, con este talante, se reduce la posibilidad de caer en un terreno de discrecionalidad por parte de la autoridad electoral, sujeta a sus percepciones, puesto que ello atentaría en contra de la certeza jurídica de todos los actores políticos, en cuanto a que determinado acto pueda ser considerado como una propaganda electoral.

Por ello, la postura asumida en esta sentencia se apoya además en el criterio sustentado por Sala Superior<sup>16</sup> en el que **se sostiene que** el análisis de los actos anticipados de campaña o en su caso violación al principio de imparcialidad con motivo de la realización de publicaciones, es más funcional que sólo se sancionen expresiones que se apoyen en elementos explícitos o unívocos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral, con la intención de lograr un electorado mayor informado del contexto en el cual emitirá su voto.

Por lo que, al no configurarse el contenido del espectacular denunciado como propaganda electoral que contenga de forma indebida el llamamiento al voto en las diversas modalidades, entonces no es posible considerar que con esos actos se violentó el principio de imparcialidad que debe regir en todos los procesos electorales, vinculante de diversas formas para la todos de actores políticos que participen directa o indirectamente.

---

<sup>16</sup> SUP-REP-146/2017.

Esto se considera así, toda vez que, conforme a la línea jurisprudencial, las denuncias en este tipo de asuntos, deben estar sustentadas en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron, ya que, para su posible sanción por parte de la autoridad jurisdiccional, debe existir un respaldo legalmente suficiente acorde a los principios jurídicos aplicables que, dada la naturaleza del PES, son los del *ius puniendi*.<sup>17</sup>

Ya que, si bien la autoridad instructora en efecto desplegó sus facultades a fin de certificar las publicaciones denunciadas, ante la ausencia de argumentos por parte del quejoso, no se hizo necesario que ordenará algún otro tipo de diligencia a fin de esclarecer los hechos al no mediar impulso diverso por el quejoso. Pues como ha sido ya criterio de Sala Superior, los procedimientos sancionadores, se rigen preponderantemente por el principio dispositivo, lo que implica que la iniciación e impulso del procedimiento corresponde a las partes y no al encargado de su tramitación.<sup>18</sup>

Recalcando que, conforme a la naturaleza del PES, la regla general prevé que la decisión del órgano judicial se debe limitar a lo alegado y probado por el denunciante y en su caso por los sujetos denunciados.<sup>19</sup> Máxime que dicha lógica opera especialmente en el caso de los procedimientos en los que impera el principio dispositivo, principio del proceso, que impone la carga al órgano jurisdiccional a resolver de acuerdo con lo argumentado por las partes y probado en juicio, lo cual, por regla, le impide ocuparse de aspectos que no han sido planteados por las partes.

Esto último, de conformidad con las **Jurisprudencias 12/2010 de rubro: CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE y 16/2011 de rubro: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.**

---

<sup>17</sup> Al respecto resulta aplicable en lo conducente el criterio sostenido en la Jurisprudencia 7/2005, de rubro: RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.

<sup>18</sup> Ver SUP-REP-120/2021 y SUP-JE-2022.

<sup>19</sup> Ver SUP-JRC-397/2017.

Ahora bien, dada la ausencia del elemento subjetivo en la publicidad denunciada, se señala que **es innecesario analizar los diversos elementos personal y temporal, esto porque, acorde a los criterios sostenidos por los Tribunales electorales de cómo debe abordarse el estudio de actos anticipados de precampaña y campaña, basta con que uno de ellos no se actualice para que se tenga como inexistente la infracción. Ya que a nada llevaba revisar los elementos personal y temporal porque de modo alguno se variaría la decisión sobre la inexistencia de los actos denunciados.**

Sin que obste a lo anterior el hecho acreditado de que en fecha 19 de marzo, el PRI haya extendido una constancia a favor del denunciado como candidato a Presidente Municipal propietario para integrar el Ayuntamiento de Pachuca<sup>20</sup>, ya que aún a pesar de dicha calidad obtenida con posterioridad a la presentación de la denuncia, al no configurarse el elemento subjetivo en la publicidad denunciada, la calidad como candidato (reconocida por el PRI), resulta irrelevante para considerar la actualización de la infracción por actos anticipados de campaña para efectos exclusivos del presente PES, ya que como se argumentó, no se advirtió un llamamiento al voto.

**b) Inexistencia de la infracción por colocación de propaganda personalizada:**

Respecto a la propaganda presuntamente colocada en un edificio, **no fue posible corroborar fehacientemente, a través de los medios probatorios que obran en autos, la descripción de su contenido, ni su colocación<sup>21</sup>.**

En consecuencia, al no haberse acreditado de manera fehaciente la existencia de los hechos denunciados, este órgano jurisdiccional se encuentra legalmente impedido para determinar la actualización de la presunta infracción señalada, dada la referida insuficiencia probatoria, por lo que debe desestimarse el planteamiento de la queja en este punto.

**Por ello, este Tribunal estima que lo conducente es declarar la inexistencia de la infracción denunciada consistente en la presunta colocación de propaganda personalizada atribuida al denunciado.**

<sup>20</sup> Conforme a la constancia que obra en autos; a la cual con fundamento en el artículo 324 del Código Electoral se les concede pleno valor probatorio.

<sup>21</sup> Y además, conforme a las constancias que obran en autos, tampoco es posible por acreditada su calidad de servidor público, elemento que se estima imprescindible para el estudio de la actualización de la infracción.

Concluir lo contrario, implicaría atribuir los hechos al denunciado únicamente a partir del dicho del denunciante<sup>22</sup>, sin que ello pueda ser corroborado con el resto del material probatorio analizado, lo que redundaría en perjuicio del derecho humano a la presunción de inocencia, dada la falta de pruebas al respecto<sup>23</sup>.

Lo anterior, dado que el quejoso no aportó elementos probatorios suficientes para sustentar la existencia de las conductas denunciadas, incumpliendo así con la carga probatoria que le corresponde al haber instado este procedimiento.

Ahora bien, no pasa por desapercibido para este Tribunal, que en el auto de admisión del PES dictado en fecha 4 de abril (punto QUINTO), se omitió indebidamente incluir la fracción correcta (I) del artículo 337, del Código Electoral, a fin de emplazar al actor por la comisión de conductas que violen lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución, esto por la posible colocación de propaganda personalizada (según lo precisó la propia autoridad instructora en el punto CUARTO de dicho acuerdo), sin embargo, priorizando la impartición pronta de justicia y **dado el sentido de la presente sentencia en cuanto a este apartado, donde ha sido determinada la inexistencia del hecho denunciado y por ende de la infracción**, es que se considera innecesario regresar los autos a la autoridad administrativa con el objeto de que practique debidamente el emplazamiento al no haberse fincado responsabilidad alguna al sujeto denunciado.<sup>24</sup>

No obstante, se conmina al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo a fin de que, en los subsecuentes PES, íntegre y emplace debidamente a las partes.<sup>25</sup>

<sup>22</sup> Máxime que el denunciado no reconoció los hechos que le fueron imputados.

<sup>23</sup> Véase la Jurisprudencia 21/2013, de rubro: PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES. Localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

<sup>24</sup> El hecho de que el denunciante haya manifestado en su escrito de fecha 16 de marzo, que su denuncia lo era exclusivamente por actos anticipados de campaña, resulta irrelevante en este punto, dado que conforme al escrito primigenio de queja se denunció "presencia de publicidad y propaganda personalizada", conductas por las cuales la autoridad administrativa ordenó el emplazamiento (pero sin la precisión clara del precepto jurídico que presuntamente se violentó).

<sup>25</sup> En este sentido, es de señalarse que el emplazamiento constituye una formalidad esencial del procedimiento, que consiste en el acto procesal destinado a hacer saber al demandado la existencia de un juicio que se ha interpuesto en su contra y la posibilidad legal que tiene de defensa, mediante el cual queda establecida la relación jurídica procesal entre las partes.

En ese orden, dicha institución jurídica procesal, es considerada como una de los más importantes del proceso, pues su falta de verificación o la hecha en forma contraria a las disposiciones aplicables, constituye la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, atendiendo a que origina la omisión de las demás formalidades esenciales de un proceso, al afectar la oportunidad de una defensa adecuada y la correcta integración de la litis, ya que impide, en este caso al denunciado, oponer las excepciones respectivas, alegar y ofrecer pruebas.

Siendo así procedente, por todo lo anterior, **declarar la inexistencia de las infracciones denunciadas analizadas.**

Por todo lo expuesto, se resuelve:

#### 4. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se declara la **inexistencia** de las infracciones denunciadas.

En su oportunidad **archívese** el asunto como total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE** a las partes conforme a derecho corresponda; asimismo hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por UNANIMIDAD de votos las Magistradas y el Magistrado Presidente que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General en funciones que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

  
LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ

**MAGISTRADA**

  
ROSA AMPARO MARTÍNEZ LECHUGA

**MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY<sup>26</sup>**

  
LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ

**SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES**

  
FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO

<sup>26</sup> De conformidad con los artículos 19 fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, 12 tercer párrafo y 26 fracción XVII del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.